FOJA: 24 .- .-

Causa Rol:	**C-290-2022**
Materia:	**Querella de Amparo**
Demandante 1:	**Juana del Carmen Bustamante Zárate**
RUT:	**6.442.036-4**
Demandante 2:	**Damián Eugenio Osses Arzola**
RUT:	**15.808.929-7**
Abogado:	**Michel Antonello Francesco Galasso Cabrolier**
Demandado 1:	**Jorge Armando Guzmán Ramos**
Run:	**9.531.905-k**
Demandado 2:	**César Antonio Guzmán Ramos**
RUT:	**10.580.870-4**
Abogado:	**Robert Gunther Fletcher Albar**
Fecha Ingreso:	**26 de mayo de 2022**
Cit. Oír sentencia:	**15 de septiembre de 2022**

Parral, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

1° PARTES: Que, son partes de este juicio de querella de amparo, ROL C-290-2022, comparece doña JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE ZÁRATE, docente y don DAMIÁN EUGENIO OSSES ARZOLA, ingeniero, ambos con domicilio en Callejón Los Guzmanes S/N, Sector Renaico, comuna de Parral, representados por el abogado don MICHEL ANTONELLO FRANCESCO GALASSO CABROLIER, como demandantes, deduciendo querella de amparo en contra de don JORGE ARMANDO GUZMÁN RAMOS, agricultor y don CÉSAR ANTONIO GUZMÁN RAMOS, agricultor, ambos con domicilio en Callejón Los Guzmanes S/N, Sector Renaico, comuna de Parral.

2° DE LA DEMANDA: A folio 1, con fecha 26 de mayo de 2022, comparece doña JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE ZÁRATE y don DAMIÁN EUGENIO OSSES ARZOLA, ya individualizados, quienes señalan que son dueños de los predios que se individualizan a continuación:

Que, en el caso de doña Juana del Carmen Bustamante Zárate, es dueña del inmueble rural, denominado resto del lote A-1, ubicado en el Sector Renaico, comuna de Parral. El referido Lote A-1, tiene una superficie aproximada de 1,004 hás. y tiene los siguientes deslindes especiales: NORTE, con resto de la misma propiedad o Lote A-4 transferido anteriormente; ORIENTE, en un sector, con secesión de María Espejo Hernández y en otro sector con resto de la misma propiedad o Lote A-5, del actual plano de subdivisión, lote transferido anteriormente a doña Mónica Hormazábal; SUR, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

forma irregular con resto de la misma propiedad o Lote A-5, del actual plano de subdivisión, lote transferido anteriormente a doña Mónica Hormazábal y PONIENTE, con Jorge Guzmán Serrano hoy camino vecinal de por medio. El cual se encuentra inscrito a fojas 3145, número 1670 del año 2019 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Parral, la propiedad tiene el Rol de avalúo 941-15 de la comuna de Parral.

Que, en el caso de don Damián Eugenio Osses Arzola, es dueño del inmueble consistente en el Lote A-5, que tiene una superficie de 1,25 hectáreas, predio rural ubicado en la comuna de Parral, Sector Renaico, cuyos deslindes son los siguientes: NORTE, con resto de la misma propiedad de la que forma parte o Lote A-1 del actual plano de subdivisión y que se reserva para si la vendedora; ORIENTE, con sucesión de doña María Espejo; SUR, con Canal Derivado Uno, que lo separa del resto de la misma propiedad o Lote "b", hoy Lote B-1 y Lote B-2 del actual plano de subdivisión y PONIENTE, con Lote A-1 del actual plano de subdivisión y una pequeña parte con camino vecinal que lo separa de Jorge Guzmán Serrano hoy su sucesión. El cual se encuentra inscrito a fojas 907, número 442 del año 2021 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Parral, la propiedad tiene el Rol de avalúo 941-357 de la comuna de Parral.

Señala que, la historia predial y registral de las propiedades de los demandados, que han tenido la posesión inscrita y que unida a la de sus antecesores en el dominio por más de un año que el exigido por la ley. En cuanto a la posesión que ha sido turbada del camino denominado Callejón Los Guzmanes, también agregando la de sus antecesores en el dominio, supera el año exigido, ya que dicho camino fue construido como se expondrá en la década de 1980.

Manifiesta que, desde la adquisición de los inmuebles, los demandantes tenían acceso a la ruta que une el Sector de Renaico con Parral y en todo ese tiempo hasta la turbación que fueron objeto y que motiva la presente acción, accedieron por el camino vecinal que es conocido como el callejón de Los Guzmanes. En ese sentido, el camino vecinal y de uso público conocido como el Callejón de Los Guzmanes, nunca tuvo cierre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

o portón y desde su creación por los diferentes vecinos como como un camino de acceso público fue utilizado por varios vecinos que viven en dicho sector. Así en el caso de la demandante doña JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE ZÁRATE, desde el año 2019, de adquisición del predio siempre utilizo siempre el camino de uso público, sin mayores inconvenientes ya que dicho camino es utilizado por varios vecinos que viven en dicho sector. Agrega que, idéntica situación presenta don DAMIÁN EUGENIO OSSES ARZOLA, quien al ingresar a su predio desde su compra lo hizo por el Callejón Los Guzmanes, el cual se encontraba abierto y era usado por toda la comunidad por ser de uso público.

Expresa que, con fecha 27 de junio del año 2021, los demandados procedieron a cumplir las amenazas efectuadas a doña JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE ZÁRATE, en el sentido de proceder a cerrar el camino con un portón e instalación de un candado que impide el libre acceso al camino de uso público. Señala que, con el fin de entender estos hechos se debe tener presente que durante el año 2021, los demandados iniciaron una serie de actos que perturban a la señora Bustamante tales como el corte de árboles en los deslindes, el ingreso de animales de propiedad de uno de los demandados causando perjuicio en los cultivos de la demandante y demás el inicio de conductas por medio de acción y la palabra respecto a proceder al cierre del camino de uso público como una forma de represalia por las denuncias de las conductas ilegitimas que los demandados ejercían sobre doña Juana. La posesión de los demandantes al uso público del camino está constituida por la construcción del portón e instalación de candado en dicho camino impidiendo el libre tránsito al público y en especial a los vecinos que por más de 40 años ocuparon dicho acceso sin restricciones. Añade que, al día de hoy los demandantes no tienen acceso al Callejón de Los Guzmanes se les ha impedido el libre tránsito por este camino de uso público, lo que conlleva a que se les turbe en la posesión del mismo y al cual tienen derecho por la especial naturaleza jurídica del camino. Esta turbación tal como se acreditará ha causado una serie de graves perjuicios y que se podrá apreciar, algunos de ellos son notorios como el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

impedir la libre circulación por un camino de uso público impidiendo el ingreso de la autoridad pública tal como es Carabineros de Chile, restringiendo el acceso a los funcionarios de los servicios básicos, como luz electricidad y agua potable rural. En este sentido el actuar de los demandados, al cerrar el acceso del camino de uso público, son causante que en el sector los vecinos que viven ahí, no tengan acceso a la seguridad que provee la fuerza pública y de orden quedando al margen de la protección de los órganos del Estado de proveerla; así también quedan en la indefensión al no poder contar con la mantención y servicios de agua potable, por la instalación del portón en un camino de uso público, como lo es el Callejón de Los Guzmanes. Por último, en cuanto al acceso a la seguridad en materia de salud, el cierre Ilegitimo del Callejón Los Guzmanes, impide el acceso a todo vehículo de emergencia como las ambulancias, causando la indefensión en esta importante materia, quedando los demandantes a la incertidumbre en caso de enfermedad o accidente.

Sostiene que, un hito importante en la dinámica de turbación ejercida por los demandados en contra de los actores consistente en la causa rol de corte N° 2133-2021 tramitada ante la I. Corte de Apelaciones de Talca. Que, con fecha 6 de julio del año 2021, doña JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE ZÁRATE, inicia acción de protección en contra de los demandados que habían cerrado en forma arbitraria e ilegal el camino de uso público. En dicho proceso los recurridos dieron como argumento de su defensa, que el camino conocido como Callejón de Los Guzmanes, no tenía el carácter de camino público y que correspondía a un camino privado, y que sobre él la recurrente no tenía derecho alguno.

Agrega que, por sentencia de fecha 3 de noviembre del 2021, de la I. Corte de Apelaciones dc Talca, rechazó el recurso fundado en el razonamiento que no constaba para ese Iltma. Tribunal, la calidad de público del camino o el carácter de privado; así el considerado quinto expresa "Que, de los hechos expuestos en estos autos, estos sentenciadores no tienen los medios suficientes para tener por acreditado que la recurrente tienen un derecho indubitado para transitar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

por el camino objeto de autos y que esté actualmente siendo conculcado, no se ha acreditado la existencia de un derecho de servidumbre legalmente constituido ni que el camino objeto de discusión sea o no la única entrada al precio de la recurrente pues existen antecedentes de otros derechos de servidumbre constituido sobre un predio distinto al de los recurridos. Además no se ha acreditado la naturaleza del camino objeto de autos, por cuanto se alega que es un camino vecinal, mientras los recurridos sostienen que es un camino privado, llegando los recurrente a sostener la existencia de dos caminos, pero que uno de ellos so existiría ”jurídicamente” y no materialmente, no bastando los antecedentes y documentos acompañados para que estos sentenciadores tengan la convicción sobre este punto, para ello sería necesario un término probatorio adecuado e idealmente un informe de peritos, recordando que en la tramitación de la acción de autos no existe la instancia procesal para ello dada su rápida tramitación”. Asimismo en su sentencia, dejan abierta la posibilidad de discutir en sede civil, la naturaleza jurídica del camino en cuestión de expresar: "Que por todo lo expuesto, para estos sentenciadores no se ha acreditado la existencia un derecho Que reúna las características de indubitado ni una acción arbitraria e ilegal, por cuanto no hay certeza de la existencia de un derecho real de servidumbre en favor de la recurrente, de forma que la presente acción de protección será rechazada sin perjuicio de que las partes pueden ejercer las acciones que estimen pertinentes en la sede que corresponde, ya sea judicial o administrativa, para la resolución de conflicto”. Por lo que el rechazo del recurso de protección no es óbice para la presente acción, sino más bien corresponde a lo que la propia Corte ha establecido, que corresponde en esta sede jurisdiccional, el discutir la validez de las acciones de los demandados al cerrar un camino de uso público. Por lo que se debe rechazar de plano cualquier intento de los demandados de oponer cualquier tipo de excepción a la presente acción, basándose en la existencia de la sentencia en la causa de Corte ya señalada.

Señala que, en el presente litigio, una cuestión a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

debatir y que se deberá resolver dice relación con establecer la naturaleza jurídica del camino vecinal hoy conocido como Callejón Los Guzmanes, el cual ya se ha explicado, ha sido cerrado ilegítimamente por los demandados. Que, con el fin de explicar nuestra posición se debe trae a colación la Ley N° 15.840 sobre construcción y conservación de caminos, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del 25 de febrero de 1998 en adelante ley de caminos. Además seguiremos en esta parte a la doctrina especializada representada por el profesor Alejandro Vergara Blanco, en su paper publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Valparaíso N' XVIII (1997), denominada "Tres problemas actuales sobre bienes del dominio público: caminos privados de uso público; subsuelo de bienes públicos; y acceso a playas de mar y a orillas de ríos y lagos". En este sentido, es necesario comenzar por los conceptos que aparecen en la Ley y que dice relación con nuestra cuestión, así en el artículo 24 define que se entiende por camino público al señalar "Son caminos públicos /las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos cie una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Explicando este concepto el profesor Vergara señala que: "Estas "Fajas" de terreno son bienes nacionales de uso público en virtud de una afectación, la que en este caso opera no sólo a través de la declaración legal que establezca que los caminos públicos forman parte integrante del dominio público (como ocurre en virtud de los artículos 589, 598 y 602 del Código Civil y 25 de la ley de caminos), sino que es necesario, además una definición concreta a través de un acto administrativo que delimite territorialmente tales fajas de terreno". Ahora bien, de lo expresado en la ley se pueden clasificar los caminos en dos tipos: A) caminos público de uso público; B) Caminos privados y uso público. Así este último tipo, nos interesa conceptualizar al camino privado como una vías, trazados o fajas de terreno, que están situados en suelo de propiedad privada y el régimen jurídico aplicable dice relación con lo expresado en el artículo 592 del Código Civil, por lo cual están sometidos como toda propiedad privad, a las decisiones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

de sus dueños, los que ejerciendo su atributo de exclusividad los pueden destinar libremente a cualquier uso legítimo. Ahora bien siguiendo al Profesor Vergara, quien distingue el uso público de caminos privados, como un concepto que se establece en el artículo 26 de la Ley de caminos, que expresa: "Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio". Por lo cual, se establece que aquellos caminos independientemente si son privado, al tener un uso público, deben regirse como si fuere un camino público y deberá aquel particular que se oponga a dicha calificación acreditar el carácter privado del camino; por lo que cumpliendo los requisitos de la norma, todo camino se entenderá de uso público y cumple los siguientes requisitos: a) El uso público efectivo del camino. b) Existencia material del camino. c) Que el camino se encuentre trazado en planos.

Agrega que, estos requisitos han sido establecidos de acuerdo con la norma en comento, como por los fallos de los Tribunales superiores de justicia. (Ver artículo del profesor Vergara citado). Ahora bien, en el caso sublite, tenernos que el camino, hoy conocido como Callejón de Los Guzmanes, fue construido por los vecinos del sector de Renaico, y no solo por los demandados, fue un proyecto ejecutado por la comunidad, así se podrá acreditar en la etapa de prueba, por los propios vecinos que concurrieron en su construcción; dicho camino tenía por objeto abrir un acceso a un grupo de vecinos que no tenía acceso al camino principal que llevaba a Parral. Que, desde esa época en la década de 1980, al día en que fue cerrado por los demandados, ha sido utilizado por la comunidad para acceder a sus viviendas, que son alrededor de 12 a 20 familias, que viven a lo largo del callejón. Agrega que, el transito fue siempre pacífico y sin problemas, donde no solo los vecinos lo ocupaban, sino también todas las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

personas que accedían a él, por diversos motivos, tales, como funcionarios en relación a sus funciones, terceros de paso por el lugar. Carabineros de Chile, personal de emergencia del sistema de salud, etc. Es dable destacar, que el carácter de uso público, se materializa por el proyecto de agua rural potable, en la cual, atendido al carácter vecinal y publico del camino, la matriz de agua, esto es las cañerías y tubos fueron instalados a la largo del camino hoy Callejón Los Guzmanes y arranques de agua potable fueron colocados en las diversas casas del sector, lo cual sería imposible si se tratase de un camino privado. Actualmente la comunidad que administra el APR (agua potable rural) tiene por misión la toma de estados de los medidores que se encuentran instalados en cada casa a lo largo del camino vecinal y se han visto perjudicados por el cierre del camino efectuado por los demandados; esto últimos, personas que participaron desde un inicio en el proyecto de agua potable rural, consintiendo en instalar toda la tubería y matrices de agua en el camino, que siempre se había entendido como público. De acuerdo a lo anterior, se incorporará como prueba los planos del proyecto de agua potable rural de sector, donde se aprecia claramente 1a existencia de las matrices de agua y la instalación en cada casa de los medidores de agua y que fueron aprobados por la autoridad, la comunidad y la empresa ejecutora Aguas Nuevo Sur S.A. Podrá apreciarse que de seguir la tesis de los demandados que el Callejón de Los Guzmanes corresponde a un camino privado, hubiese sido imposible materializar el proyecto de agua potable, donde los propios demandados concurrieron a su creación. Por otra parte y como se acreditará, el camino vecinal que hoy se discute su naturaleza, ha sido objeto en Innumerables veces de mantención por parte de maquinaria pesada perteneciente al municipio de Parral, quien a instancia de los vecinos, han efectuado trabajos de mantención, limpieza y arreglos en el camino denominado Callejón de las Guzmanes, situación que sería imposible si fuese un camino privado, como argumentan los demandados. Dadas las cosas, es evidente el uso público del camino, que hoy ha sido objeto de turbación en su posesión por parte de 1os demandados, impidiendo el libre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

acceso, por medio de la instalación de un portón, cerrándolo a su arbitrio por medio de cadenas y candados.

Expone que, la ley en su artículo 948 del Código Civil, ha establecido la posibilidad que la municipalidad y cualquier persona, pueda ejercer la acción posesoria tendiente a obtener en juicio el cese de las turbaciones en la posesión que impidan el libre tránsito por caminos y además para la seguridad de aquellos que transitan por ellos. En la doctrina los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic, definen las acciones populares como aquellas "que se reconocen a cualquier persona para la defensa de un interés público y sobre todo a aquellas que, por el hecho que lo contraviene, también han sufrido o pueden sufrir un daño en su interés privado" La jurisprudencia ha entendido que esta acción corresponde a una disposición de derecho estricto ya que el legislador autoriza a las municipalidades y a cualquier persona del pueblo para ejercer esta acción y hacerla valer ante la justicia ordinaria, pero, aplicándose solo a situaciones expresamente contempladas, en atención que son excepcionales por envolver limitaciones al dominio (C. Suprema 21 noviembre 1929, G. 1929, 2° sem., No 33, p.177. R., t. 27, sec. La, p. 643). La interpretación mayoritaria ha señalado que esta acción popular tiene una doble finalidad, puede buscar proteger los lugares de uso público y/o proteger a los transeúntes pudiendo configurarse ambos supuestos o solo uno para que proceda la acción, entendiendo que la conjunción "y" mencionada en el inciso 1° del artículo 948, se refiere a uno de los supuestos, para luego agregar el otro: "La municipalidad y cualquier persona del pueblo tendrá, en favor de los caminos y plazas u otros lugares de uso público y para la seguridad de los que transitan para ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privado. En este caso los demandantes al ejercer la presente acción buscan que el Tribunal ordene el cese de las turbaciones en la posesión, que ilegítimamente han realizado los demandados al cerrar el camino de uso público, siendo irrelevante la existencia de caminos alternativos o que tengan los actores acceso por caminos distintos al del presente litigio ya que la presente acción busca proteger a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

la comunidad toda del actuar arbitrario de los demandados.

Que, los demandantes, desde la adquisición de sus predios agregando la posesión de sus antecesores en el dominio, ha usado, ocupado y poseído el camino vecinal denominado Callejón Los Guzmanes, sobre el cual existe la presunción de carácter público, atendido a su manifiesto uso por toda la comunidad, no solo por los propios vecinos que viven en el sector que transitan diariamente irte por él, sino que también terceros, tales como personal de Carabineros de Chile, personal de salud, personal de servicios básicos, como agua y luz eléctrica así un sinfín de personas que le dan un carácter público al uso de dicho camino; lo cuales han visto turbado, por el actuar ilegitimo de los querellados, que sin derecho a cerrado el camino, por medio de instalación de puertas y candado, quienes no han acreditado de forma alguna que sean los dueños o que tengan otro derecho, que le dé el carácter de privado de uso privada al camino.

Por último y en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 916, 921, 948 y siguiente del Código Civil, los artículos 549, 551 y siguientes del Código de procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta querella posesoria de amparo, en contra de don Jorge Armando Guzmán Ramos y don César Antonio Guzmán Ramos, admitirla a tramitación y en definitiva, acogerla en todas sus partes ordenando en consecuencia que los querellados cese las turbaciones y molestias al querellante, volviendo las cosas al estado anterior a las turbaciones y embarazos, debiendo al efecto demolerse el patrón que cierra el camino vecinal hoy Callejón Los Guzmanes. Se dé seguridad por parte de los querellados contra el daño que fundamentalmente se teme, apercibimiento a los perturbadores a las multas y arrestos correspondan en caso de incurrir nuevamente en semejantes atentados. Se reserve el derecho de los querellantes de discutir sobre la especie y monto de los daños y perjuicios que le han causado los querellados en un juicio ordinario. Se ordene la recompensa a favor de los querellantes, en la suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda o el resarcimiento del daño, pago deberán ser condenados los querellados, conforme al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

inciso 2° del artículo 948 del Código Civil. Se condene en forma expresa a la querellada a pagar las costas del juicio.

3° DE LA NOTIFICACIÓN: A folio 8, de fecha 17 de junio de 2002, consta estampado de ministro de fe, que con igual fecha, se notificó por cédula, a don CÉSAR ANTONIO GUZMÁN RAMOS y a folio 10, de fecha 17 de junio de 2022, consta estampado de ministro de fe que con igual fecha, se notificó por cédula, a don JORGE ARMANDO GUZMÁN RAMOS.

4° DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN Y PRUEBA: A folio 15, de fecha 24 de junio de 2022, consta acta de la audiencia de estilo, con la asistencia de la parte demandante doña JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE ZÁRATE y don DAMIÁN EUGENIO OSSES ARZOLA, representado por su abogado don MICHEL ANTONELLO FRANCESCO GALASSO CABROLIER y de la parte demandada don JORGE ARMANDO GUZMÁN RAMOS y don CÉSAR ANTONIO GUZMÁN RAMOS, en ella la parte demandante procedió a ratificar la demanda de autos en todas sus partes y atendido que los demandados no sé encuentran con patrocinio de abogado solicitó que se tenga por contestada la demanda en rebeldía, con costas. El Tribunal, tuvo por ratificada la demanda en los términos solicitados y por contestada la demanda en rebeldía.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

El Tribunal, procedió a recibir la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1) Efectividad que la demandante doña Juana del Carmen Bustamante Zarate, es dueña y poseedor del inmueble rural, denominado resto del LOTE A-1, ubicado en el sector Renaico, comuna de Parral.

2) Efectividad que el demandante don Damián Eugenio Osses Arzola, es dueño y poseedor del inmueble consistente en el LOTE A-5, que tiene una superficie de 1,25 hectáreas, predio rural, ubicado en el sector Renaico, comuna de Parral.

3) Efectividad que las partes demandadas son dueños y poseedor de la propiedad denominada "Callejón de Los Guzmanes".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

4) Efectividad que las partes demandadas han procedido a cerrar el acceso del camino de uso público, con un portón e instalación de un candado.

5) Efectividad que los demandados turban o amenazan la posesión sobre el camino denominado Callejón de los Guzmanes afectando la seguridad de los que transitan por ellos. Hechos y circunstancias que lo acredita.

6) Efectividad que el camino denominado Callejón de los Guzmanes es de uso público. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

5° CITACIÓN A OIR SENTENCIA: A folio 36, de fecha 15 de septiembre de 2022, la causa queda en estado de ser fallada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERADO.

EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que la parte querellada, deduce tacha respecto del testigo de la demandante, doña Delicia Berta Cerda Aguayo, fundado en las causales de los numerales 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, las que, concurren, e inhabilitan, en consecuencia, a la testigo para declarar.

Evacuando el traslado, el querellante, pide su rechazo.

SEGUNDO: Que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Son también inhábiles para declarar: 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;…" y el número 7° reza Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.".

Que respecto de **la causal 6°**, es preciso establecer que la jurisprudencia es conteste en resolver, que esta causal de inhabilidad, a la hora de su configuración y aceptación o rechazo, está revestida de una insoslayable subjetividad, pudiendo el tribunal para que determine cuándo se configura ese interés directo o indirecto en el resultado del juicio y cómo esté genera una falta de imparcialidad a la hora de declarar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

Que en relación al primer requisito de esta inhabilidad-lo que se debe entender por un interés directo o indirecto en el resultado del juicio-, se ha resuelto que ese interés, directo o indirecto que inhabilita al testigo, ha de ser pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, es decir, son dos sus elementos centrales: 1) que el interés sea patrimonial, sin que baste el meramente moral, y 2) que dicho interés esté vinculado al resultado actual del pleito y no a otra, circunstancia.

Que en relación al segundo requisito de esta causa de inhabilidad, relacionado con el primero, dice relación con que eses interés económico, concreto y actual, se enlaza íntimamente con el resultado del pleito, lo que lleva a concluir que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio.

TERCERO: Que, en ese orden de cosas, teniendo presente los antecedentes que fluyen de la interrogación de inhabilidad, es posible establecer que no se configura la causal en comento. En efecto, no se vislumbra ese interés real, directo, monetario y patrimonial en el resultado del juicio, puesto que no hay relación de la testigo con las partes directas e interesadas en la litis. Asimismo, establecido lo anterior, es forzoso concluir que no tiene interés en el resultado del juicio, constituyéndose en un tercero ajeno al pleito. En ese sentido deberá entonces rechazarse la tacha en este primer motivo de inhabilidad.

CUARTO: Que respecto de **la causal 7°**, ella deberá igualmente rechazarse, no se ventilan por el incidentista como tampoco se pueden extraer de los dichos de la testigo, hechos graves que puedan configurar la enemistad que se denuncia.

EN CUANTO AL FONDO.

QUINTO: Que a folio 1, comparece doña JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE ZÁRATE y don DAMIÁN EUGENIO OSSES ARZOLA, ya individualizados, representados legalmente por el abogado don MICHEL ANTONELLO FRANCESCO GALASSO CABROLIER, deduciendo querella de amparo en contra de don JORGE ARMANDO GUZMÁN RAMOS, y don CÉSAR ANTONIO GUZMÁN RAMOS, por los fundamentos que se leen en lo expositivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

SEXTO: Que, atendida la rebeldía de la parte demanda, estando debidamente notificada. Atendido lo anterior, cabe estimar controvertidos todos y cada uno de los hechos aseverados en la demanda, siendo carga de la actora acreditarlos por medio de prueba legal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

SEPTIMO: Que, con el objeto señalado anteriormente, la demandante rindió, en forma legal y sin objeción de contraria, las siguientes pruebas:

A) Documental:

1. Copia autorizada de inscripción de dominio, del predio inscrito a nombre de Juana del Carmen Bustamante Zárate.

2. Copia autorizada de inscripción de dominio del predio inscrito a nombre de Damián Eugenio Osses Arzola.

3. Copia autorizada de mandato judicial.

4. Plano de Construcción Servicio A.P.R. Renaico – Monteflor comuna de Parral, firmado por Raúl Andrade, jefe de proyecto. Ricardo Fritz, ingeniero de proyecto. Plano elaborado por empresa Agua Nuevo Sur, con aprobación de Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Parral.

5. Certificado emitido por el Director de Obras (S) de la Ilustre Municipalidad de Parral, de fecha 2 de enero de 2014.

b) Testimonial:

Que, a folio 20, de fecha 29 de junio de 2022, rola audiencia de prueba testimonial*:*

Delicia Berta Cerda Aguayo, de 64 años de edad, viuda, Chilena, natural de Parral, lee y escribe, dueña de casa, cédula de identidad No. 803.682-1, domiciliada en sector Renaico sin número, comuna de Parral, quien juramentada e interrogada al tenor de auto de prueba de fecha 24 de junio de 2022, expuso:

A los puntos de prueba Nos. 1, 2 y 3, no se presenta.

Al punto No.4. Es efectivo. Esto hace un año más o menos que pusieron el portón. En este caso el portón perjudica a los vecinos del sector de cualquier emergencia no puede ni bomberos ni ambulancia ni nosotros que tenemos matriz de agua potable. Este camino siempre ha sido de uso público. Yo vivo en el sector hacen seis años que vivo ahí. En relación a ese ese camino siempre se ha mantenido por el Municipio. Cuando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

va el Municipio a reparar los caminos la gente del sector se preocupa de atender a los funcionarios, como ser darle el almuerzo etc. Agrego que nosotros tenemos ahí una red de Agua Potable por lo cual nos hemos acercado con las personas que viven ahí, para ver la posibilidad de un arreglo, lo cual no resultó porque se negaron a llegar a un arreglo. Agrego también que yo como presidenta de la Red de Agua Potable me acerqué a ellos para ver cómo podríamos solucionar el tema y no tuvimos respuesta. Además en una reunión que yo solicité la DOH del Ministerio de Obras Pública estuvo presente el abogado de la contraria y no tuvimos ninguna solución en el momento y en ese caso se dejó en claro lo que significaba tener Matriz y agua potable en cada una de sus casas ya que nosotros tenemos permiso del Municipio desde cuando se hizo el proyecto del agua potable del sector.

Interrogada para que diga, cómo tomó conocimiento del cierre del camino de uso público por parte de los querellados, responde: Me impuse de esto porque el operador de la planta me avisó. Él tiene que entrar ahí para tomar el estado del agua, a entregar boletas, a revisar matriz, si hay una emergencia también tenemos que entrar.

Interrogada, para que diga, si el día de hoy existe o se encuentra cerrado el camino de uso púbico por portones o cierros construidas por los demandados, responde: Si.

Interrogada por la parte querellada, para que diga la testigo cómo le consta la calidad de camino público del camino Los Guzmanes, responde: Yo siempre he visitado el lugar porque mis abuelos Vivian ahí y siempre nosotros ocupábamos ese camino para transitar por ahí, nunca supimos que era privado hasta ahora que lo cerraron, por ello ese camino era de uso público, porque todos transitábamos por ahí, hasta ahora que recién supimos que era privado. Como entró la postación de luz de energía electiva más la matriz de agua potable, entonces asumimos siempre que el camino era de uso público.

Para que diga la testigo, si en la actualidad el operador entrega las boletas de consumo y tomas el estado del agua potable de las propiedades ubicadas dentro del camino Los Guzmanes, responde: Los medidores de cada una de las casas no están en ese camino, están en cada una de las fajas fiscales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

para los medidores, El tema para entrar ahí, no es el tema para tomar los estado, el temas es; el camino está cerrado y el operador funciona por las fajas fiscales. Por lo tanto el operador transita por las bajas fiscales.

Para que diga la testigo, cuando dice que el problema no es el ingreso al camino, ya que se ingresa por las fajas fiscal que aclare por tanto si el operador ingresa al camino por una vía destinada al efecto peatonal existente en el lugar donde está ubicado el portón y si hay otra vía que lo aclare. La testigo responde: El operador entra por debajo de unos alambres a ese camino y por ese camino se llega a las propiedades y ahí el utilizas fajas fiscales para tomar el estado del agua y a la vez entregar boletas.

Que, a folio 21, de fecha 29 de junio de 2022, rola audiencia de prueba testimonial, de fecha 28 de junio de 2022, la cual señala lo siguiente:

Continuación de la declaración de la testigo doña DELICIA BERTA CERDA AGUAYO, ya individualizada en autos, quien juramentada e interrogada en forma legal, al tenor de los puntos de prueba, expuso:

Al punto No.1 agregado. Es efectivo. Efectivamente yo pasaba por ahí y siempre se ha usado como camino de uso público. Ese camino se usó para toda la comunidad y siempre pasábamos por ahí y yo siempre he estado en ese sector, desde mucho antes venía a ver a mis abuelos, por lo tanto siempre he estado ahí. Ahora que vivo ahí desde hace seis años el camino se cerró hace un año, le pusieron un portón de fierro. Por ende nadie puede entrar por ahí y si interrumpe el paso para que pueda alguien pasar por ahí, como ser ambulancia, Bomberos, no pueden pasar. Cómo presidenta del Comité de agua potable dos familias de ese sector me solicitaron que les pusiera un Red de agua potable domiciliaria, para ese el camino que va a la orilla del canal, que esto pasaría a ser faja fiscal solicité el permiso correspondiente a Riego, llegué con los operadores y máquina a trabajar a ese sector ya que en mis conocimiento sé que la matriz va por ahí, en este caso la faja fiscal, no se me permitió trabajar porque ellos dicen que en ese tramo es de seis metros la faja fiscal, donde yo tengo un documento que acredita lo contrario, entregado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

Riego Digua. Ellos llamaron a Carabineros y lamentablemente Carabineros no hizo nada, tampoco hicieron valor el documento que yo tenía. Carabineros no entró por el camino que ellos tienen cerrado y en definitiva no se puede entrar para nada por ese camino. Y como dije anteriormente en caso de emergencia libremente no se puede entrar por ese camino.

Interrogada por la parte que la presenta para que diga la testigo, a quien se refiere cuando señala "que no le permitieron trabajar" y cuando señala "ellos", la testigo responde: Don Jorge Guzmán Ramos, don César Guzmán Ramos y sus esposas y sus hijos, todos, me refiero a las dos preguntas.

Interrogada para que diga la testigo: cuántas familias viven en el camino denominado Callejón de los Guzmanes, responde: ocho familias y todas ellas tienen acceso al camino.

Para que diga la testigo si antes de la instalación del portón por parte de los querellados, el camino en cuestión era utilizado libremente por los servicios públicos por ejemplo Bomberos, ambulancia, Carabineros, responde: Que sí. Lo sé porque como yo vivo en el sector uno ver cuando viene una ambulancia porque no es muy común y cuando Bomberos o Carabinero, se sabe altiro cuando estos últimos andan por el sector.

Para que diga la testigo, si al día de hoy pueden ingresar libremente los servicios de emergencia tales como Bomberos, ambulancias, Carabineros o las Empresas que prestan servicios básicos como agua potable y luz eléctrica, en el camino denominado Callejos Los Guzmanes, responde: No pueden, porque hay un portón de fierro tapando el camino con candado.

Interrogada la testigo para que diga quién o quiénes son las personas o instituciones que realizan mantención y o reparación del camino, responde: La Ilustre Municipalidad de Parral. Me consta porque yo he visto cuando entran las máquinas y sé que son máquinas municipales porque tiene el logo.

Para que la testigo aclare, si las maquinas municipales han podido ingresar desde que se encuentra cerrado el camino y como le costa, responde: Ahora en este último tiempo no he viso si las máquinas municipales han podido entrar o no y si han hablado con las personas que viven ahí para que entren.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

Interrogada la testigo Porqué se instalaron los medidores de agua potable en los domicilios particulares de los vecinos que viven en el camino Callejón Los Guzmanes y si se obtuvo de ellos su consentimiento, como le consta, responde: Como presidenta del Comité de agua potable cuando se puso el portón en ese callejón a los socios del sector los llamé a unas reunión para saber efectivamente que estaba pasando, no se me escuchó. Por ende, solicite otra reunión con los socios y las autoridades de i Ministerio de Obras Públicas ya que según el plano entregado por la DOH se constituyó matriz en ese camino. Los socios en ese momento aludieron que ellos no objetaron poner la matriz ahí cuando se ejecutó el proyecto. Por eso quedaron los medidores cada uno en sus casas, de lo contrario si no hubiesen tenido los permisos necesarios, como ser municipales, Vialidad y todo eso los medidores abrina quedar en las entrada del camino, en la faja del camino público L-830.

Contrainterrogada para que diga la testigo, respecto del aludido portón que se encuentra en el denominado Camino Los Guzmanes, para que señale la testigo si existen en dicho portón dos accesos para peatones, la testigo responde: No es efectivo. No existen. A no ser que ahora hayan hecho una huella para que pasen por ahí.

Para que diga la testigo, en su calidad de presidenta de la APR Monte Flor Renaico y secretaria de la Junta de Vecinos del mismo sector, cómo le consta en dicha calidad, qué documentos o autoridad le dan el carácter de camino público al Camino Los Guzmanes, responde. Como presidenta del Comité de agua potable no he dicho camino público, siempre he dicho camino de uso público, por todo lo que he dicho anteriormente. Cuando se ejecutó el proyecto del agua potable se me entregó un documento municipal donde autoriza a la DOH al departamento de obras hidráulicas y la Empresa que ejecutó el proyecto la autorización para poner matriz de agua potable en ese sector. Aparte de eso se me hizo legar un plano también del Departamento de obras Públicas, Dpto. DOH donde está claramente proyectada la matriz.

Para que aclare la testigo respecto de esas ocho familias que viven en el callejón Los Guzmanes, si son colindantes con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

la propiedad de los querellantes de amparo, responde: No sé si colindan o no, supongo que si

Al punto No.5. Es efectivo, Voy argumentar eso con lo que pasó recientemente. Lo dije anteriormente pero lo vuelvo a repetir. El sábado 25 de junio de 2022 me acerqué al lugar por el camino que va por la orilla del canal teniendo un documento entregado por Riego Digua para usar la faja fisca, donde hay matriz de agua potable por la solicitud de dos familias que necesitan agua en sus domicilios, a la vez teniendo la factibilidad entregada nosotros dependiente de Nuevo Sur , más un documento, permiso, entregado por Riego Digua y teniendo todo en regla para realizar el trabajo Don Jorge Guzmán, Don César Guzmán, sus respectivas esposas y sus hijos, todos en conjunto me impidieron realizar el trabajo.

Interrogada, para que diga la testigo, si tas dos familias que habían solicitado la conexión a la Matriz tiene agua potable o carecen de ella. Responde: No, no tienen agua potable. Conozco a estas familias y son don DAMIÁN EUGENIO OSSES ARZOLA que compró hace poco en ese sector y el hijo de don César Guzmán Ramos.

Para que diga la testigo, si los querellantes y los demás vecinos pueden hacer uso libremente del camino callejón Los Guzmanes, responde: No. Porque hay un portón con candado.

Para que diga la testigo, cómo es efectivo que el portón impide el libre tránsito de vehículos motorizados y como le consta, responde: es efectivo, porque siempre está el portón cerrado con candado.

Para que diga la testigo, como es efectivo que el portón impide el ingreso de la Fuerza Pública para fiscalizar el orden público, responde: Es efectivo, no pueden entrar. Me consta porque el portón esta siempre cerrado con candado.

Para que diga la testigo, si en el acceso donde está instalado el portón existe alguna caseta de vigilancia o personal de guardia que permita el ingreso a vehículos de emergencia, responde: La testigo responde: No, no existen.

Contrainterrogada, para que diga la testigo, conforme al punto de prueba, qué camino ocupan doña Juan y don Damián los querellantes, responde: En un principio cuando se puso el portón en el camino y por ende se cerró el acceso de donde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

está el portón hacia la cordillera, como a doscientos hay otro camino para otros vecinos y en ese tramo, por la parte posterior otros vecinos le dieron permiso para que pasara por ahí por mientras y un vecina de buena voluntad le hizo un camino con un tractor para que pudiera entrar a su casa y ahora actualmente otro vecinos que está pegado al L-30 le dio permiso por ahí.

Para que diga la testigo, cuál en el nombre del vecino, que según ella le permite la pasada actualmente para llegar a su terreno, tanto a don Damián como a la señora Juana, responde: Por la buena voluntad de ese vecino y por respeto a él, no puedo su nombre porque no lo sé, o sea, no se su nombre".

C) Inspección del Tribunal:

Que, a folio 31, de fecha 29 de agosto de 2022, consta Inspección Personal del Tribunal.

Con fecha 26 de agosto de 2022, se llevó a efecto la Inspección personal del Tribunal, ordenada en la causa, en la propiedad objeto de autos ubicada en Sector Renaico, de la comuna de Parral, con la asistencia del abogado de la demandante don MICHEL GALASSO CABROLIER y de la demandada don ROBERT FLETCHER ALBA.

Se dio inicio a la diligencia ingresando y observando el Callejón Los Guzmanes objeto del presente juicio, recorriendo toda su extensión. Se observó camino orientado de Este a Oeste de un ancho aproximado de 8 metros con cercos que denotan larga data. En su extremo Poniente y perpendicular al camino se observa Canal Fiscal de regadío con camino en su ribera Este. Hay matriz de agua potable en toda la extensión del camino, esta matriz de agua potable es usada por toda la comunidad.

OCTAVO: Que, la parte demandada rindió, en forma legal y sin objeción de la contraria, prueba documental en audiencia de contestación, conciliación y Prueba, siendo la siguiente:

1.- Certificado de dominio de don Jorge Guzmán Ramos.

2.- Certificado de dominio de don César Guzmán Ramos.

3.- Certificado de avalúo fiscal de la propiedad de don Jorge Guzmán Ramos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

4.- Certificado de avalúo fiscal de la propiedad de don Cesar Guzmán Ramos.

5.- Certificado de dominio de don Wilson López.

6.- Certificado de dominio de don Salvador Ramos.

7.- Adjudicación de doña Bertina Ramos López y otros.

8.- Adjudicación y división comunidad de Guzmán Ramos Miriam y otros.

9.- Posesión efectiva de don Armando Guzmán Morales.

10.- Declaración jurada de testigos ate notaría de Parral.

11.- Certificado de topógrafo Cesar Salvo Mattas.

12.- Compraventa entre don Armando Guzmán Morales y comunidad Guzmán Serrano y otros.

13.- Informe Ilte. Corte de Apelaciones Rol 2133-2021-Protección.

14.- Fallo Rol 2133-2021-Protección.

15.- Certificado de la Iltma. Corte de Apelaciones de no haber sido impugnada la sentencia referida.

NOVENO: Que la querella de amparo es la que tiene por objeto conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Por medio de ella el poseedor puede pedir que no se le turbe o embarace su posesión. Procede cuando se ha tratado de turbar o embarazar la posesión y cuando se LE ha turbado o embarazado. Para que prospere la acción es necesario, según lo dispuesto en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil que el actor, personalmente o agregando la de sus antecesores, debe haber estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado, además debe de haber sido privado de la posesión o haber sufrido una molestia o embarazo en ella e intentar la acción antes que venza el plazo que la ley señala. Por su parte el artículo 920 del Código Civil plantea el plazo de prescripción respecto de las acciones posesorias, el que corresponde a un año, cuando se tiene por objeto recuperarla. La molestia o embarazo es todo hecho o acto que sin despojar la posesión, impide al poseedor ejercerla tranquilamente. La molestia sería lo mismo que turbación de la posesión, según se concluye de los artículos 920 y 921 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

DECIMO: Que, a su vez la finalidad de la querella de amparo, es: 1.- Que se ponga fin a los actos perturbatorios. 2. -Que se indemnicen los perjuicios que la perturbación produjo. 3.- Que de la seguridad de que el querellado respetará la posesión tranquila. 4.- Que se otorguen medios de prueba en su caso.

DECIMO PRIMERO: Que el artículo 700 del Código Civil, señala que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

DECIMO SEGUNDO: Que, analizando las peticiones y exposiciones señaladas en los considerandos precedentes, deberá este Tribunal pronunciarse sobre la existencia de causal justificante de la pretensión deducida por el demandante y determinar si cumplieron los presupuestos fácticos de la acción deducida. Esto es, en cuanto a los requisitos de forma y fondo.

DÉCIMO TERCERO: Que, desde una perspectiva procesal, los interdictos posesorios se regulan en el artículo 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, en concordancia con la definición sustantiva que se ha dado antes de la querella de amparo, el artículo 551 del cuerpo legal citado, establece los requisitos que deberá acreditar quien la intente, a saber: 1) que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado y 2) que se le ha tratado de turbar o molestar en su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado por medio de actos que exprese circunstanciadamente.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad a la prueba rendida, se tiene por acreditado que los demandantes son poseedores inscritos, de manera tranquila y no interrumpida, por más de un año , en el caso de doña Juana del Carmen Bustamante Zárate, respecto del inmueble rural, denominado resto del lote A-1, ubicado en el Sector Renaico, comuna de Parral. El referido Lote A-1, tiene una superficie aproximada de 1,004

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

hás. y tiene los siguientes deslindes especiales: NORTE, con resto de la misma propiedad o Lote A-4 transferido anteriormente; ORIENTE, en un sector, con secesión de María Espejo Hernández y en otro sector con resto de la misma propiedad o Lote A-5, del actual plano de subdivisión, lote transferido anteriormente a doña Mónica Hormazábal; SUR, en forma irregular con resto de la misma propiedad o Lote A-5, del actual plano de subdivisión, lote transferido anteriormente a doña Mónica Hormazábal y PONIENTE, con Jorge Guzmán Serrano hoy camino vecinal de por medio.

Respecto del actor DAMIÁN EUGENIO OSSES ARZOLA, de la propiedad consistente en el Lote A-5, que tiene una superficie de 1,25 hectáreas, predio rural ubicado en la comuna de Parral, Sector Renaico, cuyos deslindes son los siguientes: NORTE, con resto de la misma propiedad de la que forma parte o Lote A-1 del actual plano de subdivisión y que se reserva para si la vendedora; ORIENTE, con sucesión de doña María Espejo; SUR, con Canal Derivado Uno, que lo separa del resto de la misma propiedad o Lote "b", hoy Lote B-1 y Lote B-2 del actual plano de subdivisión y PONIENTE, con Lote A-1 del actual plano de subdivisión y una pequeña parte con camino vecinal que lo separa de Jorge Guzmán Serrano hoy su sucesión.

Lo anterior se acredito con el mérito de las respectivas inscripciones de dominio acompañadas a la demanda.

Que acredita la posesión, corresponde establecer si efectivamente ella ha sido turbada.

DECIMO QUINTO: Que previo a resolver, es preciso decir que la turbación o molestia supone una invasión o amenaza de invasión en la esfera posesoria del poseedor o una perturbación o impedimento directo.
Por eso, este interdicto tiene por proteger la posesión en su realidad material, cuyos fines es impedir la justicia por mano propia y la consecuente alteración del status quo y mantener, en el fondo, la paz social.

DÉCIMO SEXTO: Que, de los medios de prueba acompañados por las demandantes, este sentenciador pudo apreciar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

existencia de los hechos denunciados como turbación, por cuanto se ha podido establecer que el demandado ha procedido a cerrar, unilateralmente y sin fundamento legal, con un portón de fierro y candado el camino que permite a los actores ejercer adecuadamente su posesión, camino denominado Callejón Los Guzmanes.

En efecto, la existencia de callejón y el portón de fierro con candado, se acreditó con la inspección personal del tribunal, que da cuenta que efectivamente por esa vía los actores acceden al camino público que los conduce a Parral y que él fue cerrado, en su extremo por la parte demanda.

Que, en los propios títulos de dominio de ambos actores, tal camino se reconoce como parte del deslinde poniente, denominado e esos registros como camino vecinal.

Asimismo, y se suma a lo anterior, el testimonio de doña DELICIA BERTA CERDA AGUAYO, quien ratifica los hechos denunciados, esto es el cierre ilegal del camino por parte de los demandados, explicando además, que afecta el libre tránsito de otros vecinos, que impide el acceso de vehículos de emergencia o sanitarios y que en esa vía se instalaron redes eléctricas y de obras sanitarias.

Testigo que dando razono de sus dichos, refiere que ella es parte del comité de agua rural y que han tenido dificultades para su gestión, precisamente por el actuar de los demandados.

Asimismo, es forzoso establecer que los demandados siempre han estado en conocimiento de la existencia del Callejón Los Guzmanes, por cuanto la totalidad de la prueba registral, esto es, copias de las incepciones de dominio y planos, que se enumeran en los considerandos SEPTIMO y OCTADO, se reconoce la existencia de lo que se denominado “Camino Vecinal”, lo que naturalmente, se entiende como de uso libre, por los menos, para los vecinos colindante con la citada vía.

DECIMO SEPTIMO: Que, atento lo razonado precedentemente, deberá entonces accederse a la acción en los términos que se dirán en definitiva.

Que respecto de las demás peticiones de la demandante, se desestimaran, por escapar al continente restringido de esta querella de amparo.

DECIMO OCTAVO: Que toda la prueba ha ponderada y la no expresamente citada, en nada altera lo resuelto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 916 y siguientes y 1698 del Código Civil y 144, 160, 170, 254 y siguientes, 408, 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechaza la tacha opuesta por la parte querellada.

II. Que, se acoge la querella de amparo interpuesta a folio 1, por JUANA DEL CARMEN BUSTAMANTE ZÁRATE y DAMIÁN EUGENIO OSSES ARZOLA en contra de JORGE ARMANDO GUZMÁN RAMOS y CÉSAR ANTONIO GUZMÁN RAMOS, todos ya individualizados, y se ordena que los querellados retiren o destruyan, a su costa, el portón metálico con candado ubicado en el acceso del Callejón Los Guzmanes, que se libere la citada vía de todo tipo de cerco o impedimento que impida el tránsito natural por él, y cesar en cualquier otro tipo de turbaciones o molestias a su posesión, bajo apercibimiento de multa.

III. Que, se rechaza la demanda en todo lo demás.

IV. Que, no se condena al querellado al pago de las costas, por no haber resultado totalmente vencido.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-290-2022

Dictada por don **PABLO DIONISIO RAMOS ABARZÚA,** Juez Titular, Juzgado de Letras de Parral.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En Parral, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR

C-290-2022

Foja: 1

Pablo Dionisio Ramos Abarzúa
Juez
PJUD
Nueve de diciembre de dos mil veintidós
07:00 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YJHNXCXZXMR